



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE AURELIA PATRICIA PORTA  
BOLIVAR contra EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A Y RUTA DORADA  
EXALPA S.A.S**

**RAD: 44-001-3105-002-2021-00090-00**

**ASUNTO A TRATAR:**

Leído el informe secretarial y revisado el trámite de la referencia, observa este despacho que el apoderado de la parte demandada presenta memorial solicitando declaratoria de Nulidad por indebida notificación, fundamentándola en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P en concordancia con el inciso 2 del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes en los siguientes términos. Manifiesta que este juzgado, mediante auto del 9 de mayo de 2022, tuvo por notificada y no contestada la demanda por las demandadas de la referencia, que tanto el juzgado como el apoderado de la parte actora, remitió escrito de demanda y anexos a los correos electrónicos de las demandadas de la referencia, pero que no se realizó la notificación personal conforme a las normas previstas en el C.G.P.

Afirma que mediante memorial con anexos, enviado por la apoderada de la demandante al correo electrónico de este despacho el día 25/08/2021 se hace una relación de intento de notificación de la demanda por correo electrónico a las demandadas, posteriormente, solicitó el emplazamiento de dichas empresas, y que este despacho el 23 de agosto de 2021 envió la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo electrónico para notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, que obra en el certificado de existencia y representación legal de las mismas.

Alega que se optó por la notificación electrónica de la demanda, que no dio cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 del 2020 que estima “el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona al notificar informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir



del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Sigue afirmando la apoderada de la parte demandada que la parte actora no anexó al memorial de informe de la notificación los soportes de trazabilidad del envío del correo electrónico, ni del recibido del mismo, como tampoco lo hizo el despacho al momento de presuntamente notificar la demanda, que el mensaje de notificación que presuntamente fue enviado a la demandada dice; postmaster@autlook, que según la parte demandada significa “el mensaje no pudo ser entregado” por lo que considera que no se cumplió con las exigencias del decreto 806 del 2020, para la validez de la actuación procesal de notificación personal de la demanda, razón por la cual las empresas demandadas no estaban enterada de la admisión.

#### **OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

La parte actora al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad arguye que para la fecha de radicación del escrito de demanda notificó a las empresas demandadas **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A Y RUTA DORADA EXALPA S.A.S.** el contenido, anexos y medios probatorios, mediante correo electrónico visible en el certificado de existencia y representación legal, documento debidamente actualizado que contiene la dirección de correo electrónicos como “Notificaciones judiciales” considerando que no existe fundamento jurídico y fáctico, para que la apoderada judicial, aduzca desconocimiento de la presente demanda laboral y auto admisorio, que las actuaciones han sido notificadas por el Despacho Judicial, y resulta injustificado e improcedente el desconocimiento del curso del presente proceso. Señala que a los representantes de la Empresas demandadas les asiste la obligación de consultar los medios de notificaciones que figuran en los Certificados de Existencia y Representación Legal, sin que dicha omisión represente el entorpecimiento del curso normal del Proceso Ordinario Laboral.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En este sentido,



las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado, según lo preceptúa el artículo 137 *ibídem*<sup>1</sup>.

En este caso, arguye el vocero judicial de la pasiva que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que a voces del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, solicita la nulidad de la actuación causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. Esta nulidad puede presentarse cuando: *“(i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La primera hipótesis, que interesa al caso concreto, plantea el defecto respecto del demandado o ejecutado, por lo que su ocurrencia invalida toda la actuación desde el auto admisorio o mandamiento de pago, respectivamente;....<sup>2</sup>.

La corte en reiteradas jurisprudencias ha indicado que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción<sup>3</sup>. En sentencia T-081 de 2009 oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

En ese sentido, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Manizales. 20 de octubre de 2020. Exp. 17-001-31-03-003-2019-00108-02

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá. Dupré Editores. 201

<sup>3</sup> Sentencia T-025/18



#### ANALISIS DEL CASO:

Conforme a lo anterior, se revisa el trámite de marras y se observa que a folio 81 existe auto inadmisorio de la demanda de la referencia, siendo uno de los motivos la vulneración del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no remitir la demanda a las entidades demandadas. Procediendo la actora a subsanar el yerro cometido, como consta a folio 82, en el que se observa remisión tanto de la demanda como de la subsanación y los anexos a los correos electrónicos [yessica\\_md@hotmail.com](mailto:yessica_md@hotmail.com); [almirantep1970@hotmail.com](mailto:almirantep1970@hotmail.com) enviándola también a este juzgado, lo que dio lugar a su admisión, procediendo secretaría de esta agencia judicial el 23 de agosto de 2021 remitir la demanda con anexos y el auto admisorio de la misma a los correos electrónicos que para efectos de notificaciones aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades demandadas.

Importa para el caso, analizar la normatividad en cuanto a las notificaciones, específicamente la del auto admisorio de la demanda. El artículo 41 del C.P.L Y S.S trata de *“Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”*.

En ese mismo sentido, el Decreto 806 del 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia. En materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

.....”

Por su parte el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P establece **“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

.....”

No obstante lo anterior, es preciso señalar que las notificaciones preceptuadas en el Código General del Proceso no han sido invalidadas o derogadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, obsérvese que esta norma dice “**también**” para indicar que se puede realizar de una u otra forma.

Lo anterior para significar que, tanto las notificaciones que estipula el Código General del Proceso – personal, como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, son válidas para el auto admisorio de la demanda, siempre que se tenga certeza que el correo electrónico a donde se remitió corresponda a la persona natural o jurídica a notificar y que el mismo hubiese sido entregado.

En ese sentido, la parte actora al subsanar la demanda, remite la demanda, subsanación y anexos a los correos electrónicos que tienen las demandadas registrados en los certificados de existencia y representación legal para efectos de notificaciones.

Posteriormente, secretaría de este juzgado actúa de la misma forma, para notificar el auto admisorio, toda vez que la demanda había sido enviada por la parte actora, no había necesidad de enviarla nuevamente, luego, secretaría notifica a las demandadas **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A Y RUTA DORADA EXALPA S.A.S** a los correos electrónicos:

**Entregado: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001310500220210009000**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 23/08/2021 12:09

Para: yessica\_md@hotmail.com <yessica\_md@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notifica Actuación Judicial Rad. 44001310500220210009000;

**Your message has been delivered to the following recipients:**

[yessica\\_md@hotmail.com](mailto:yessica_md@hotmail.com)

Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001310500220210009000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Entregado: Notifica Actuación Judicial Rad. 440013105002202100090

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 23/08/2021 12:08

Para: almirantep1970@hotmail.com <almirantep1970@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notifica Actuación Judicial Rad. 44001310500220210009000;

Your message has been delivered to the following recipients:

[almirantep1970@hotmail.com](mailto:almirantep1970@hotmail.com)

Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001310500220210009000

Como se observa, tanto la demanda y los anexos remitidos por la parte actora y el auto admisorio de la demanda fueron notificados conforme lo establece el código general del proceso en el prenombrado en el artículo 291 del C.G.P en el sentido que se hizo a las direcciones de los correo electrónicos que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas como se observa en las siguientes imágenes

Dirección para notificación judicial: CR 43 B No 84 - 10  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: yessica\_md@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3106712440  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: sí

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 15 # 11-35  
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA  
TELÉFONO 1 : 7282045  
TELÉFONO 2 : 7272874  
CORREO ELECTRÓNICO : almirantep1970@hotmail.com

#### NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : almirantep1970@hotmail.com

Es cierto entonces que las direcciones de correo electrónicos consignados en los respectivos certificados de existencia y representación legal de las demandadas están debidamente autorizados para recibir notificaciones judiciales, sin que se viole el derecho a la defensa de estas empresas, elemento principal para que se configure la nulidad por indebida notificación.

En ese mismo sentido, es claro que el juramento aludido en el Decreto en cita, debe aplicarse cuando se desconoce el origen del correo electrónico, pero atendiendo que en el presente asunto está conforme a la normatividad vigente, (C.G.P.), no es aplicable tal exigencia.

Igualmente yerra el apoderado de las demandadas cuando aduce que “la notificación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que presuntamente fue enviada a la demandada dice; postmaster@autlook, lo cual significa que el mensaje no pudo ser entregado.

De caras al asunto, se tiene que Postmaster en español significa “Un administrador de correo” que es una **herramienta especializada disponible de los clientes de correos electrónicos**. Al usarlo, se puede verificar la capacidad de entrega de tu correo electrónico o entregabilidad, reconocer la reacción de los suscriptores a tus correos electrónicos, obtener información sobre el número y tipo de reclamos, identificar cualquier error que haya ocurrido y rastrear la reputación de tu dominio de envío y tu dirección IP <sup>4</sup>.

En este caso se puede observar que en el mensaje de notificación del auto admisorio aparece en inglés la frase “YOUR MESSAGE HAS BEEN DELIVERED TO THE FOLLOWING RECIPIENTS: [Yessica\\_md@hotmail.com](mailto:Yessica_md@hotmail.com) lo que en español significa SU MENSAJE HA SIDO ENTREGADO A LOS SIGUIENTES DESTINATARIOS, señalando los correos electrónicos que para efectos de notificaciones de las demandadas se encuentran plasmados en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas, por lo anterior se concluye que las demandadas fueron debidamente notificadas por correo electrónico, tanto por la secretaría de este juzgado como por el apoderado judicial de la parte actora, (folio 82). Aspecto que reconoce la apoderada cuando se refiere a la remisión de los distintos correos electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la Nulidad propuesta por la apoderada de las entidades demandadas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDOND**  
Jueza.

---

<sup>4</sup> [Juan Pablo Castro](#) Marketing Manager en Doppler Relay. Fanático del Social Media y del Marketing Digital. <https://blog.dopplerrelay.com/postmasters-clientes-de-correo-electronico/>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia